



Roj: **SAP OU 685/2021 - ECLI:ES:APOU:2021:685**

Id Cendoj: **32054370012021100456**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **15/10/2021**

Nº de Recurso: **353/2020**

Nº de Resolución: **453/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RICARDO PAILOS NUÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

### **OURENSE**

SENTENCIA: 00453/2021

### **APELACIÓN CIVIL**

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados Dña. María José González Movilla, Presidenta, Dña. María del Pilar Domínguez Comesaña y D. Ricardo Pailos Núñez, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

### **SENTENCIA NÚM. 453/2021**

En la ciudad de Ourense a quince de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de juicio ordinario defensa competencia 249.1.4.312/2019 procedentes del Juzgado de Primera Instancia 4 de Ourense, rollo de apelación núm. 353/2020, entre partes, como apelante, la entidad mercantil Daimler AG, representada por la procuradora Dña. Sonia Juiz Casas bajo la dirección de la letrada Dña. María Desamparados Pérez Carrillo, y, como apelada, Dña. Diana, representada por la procuradora Dña. Aurora Alonso Méndez, bajo la dirección del letrado D. Juan Ramón Camacho Vázquez.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Pailos Núñez.

## **I - ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Juzgado de Primera Instancia 4 de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 4 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: que estimo íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Aurora Alonso Méndez en nombre y representación de doña Diana frene a DAIMLER AG y se condena a la demandada a abonar a la demandante en concepto de indemnización por daños la cantidad total de 29.397,27 euros, junto con el interés legal que se concreta en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución y que a fecha 31 de diciembre de 2.018 ascendían a 14.700 euros. Con condena en costas a la parte demandada".

**Segundo.-** Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de la entidad mercantil Daimler AG recurso de apelación en ambos efectos habiendo formulado oposición al mismo la representación procesal de Dña. Diana, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para su resolución.

**Tercero.-** En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

## **II - FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** La sentencia dictada por la magistrada ad quo estima la acción consecutiva de daños por infracciones en materia de competencia ejercitada por la parte actora. Tal acción se fundó en la decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2.016, en virtud de la cual se condenó a la demandada por infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE ), y del artículo 53 del Acuerdo del Espacio Económico Europeo (EEE), por la realización de conductas consistentes en adopción de acuerdos o prácticas concertadas sobre la fijación de precios y aumentos de precios brutos, acuerdos o prácticas concertadas sobre el calendario para la introducción de las tecnologías de emisiones exigidas por las normas EURO 3 a EURO 6 y acuerdos o prácticas concertadas sobre la repercusión de las tecnologías de emisiones (EURO 3 a EURO 6). Tales conductas infractoras se desarrollaron, según la Decisión, desde el 17 de enero de 1.997 hasta el 18 de enero de 2.011.

Por lo que hace al único motivo de recurso interpuesto, al que después nos referiremos, basta decir que la parte actora alega en su demanda que en el periodo indicado adquirió tres camiones por los que tuvo que pagar un precio superior al que hubiera abonado si la parte demandada no hubiera realizado los actos colusorios. El perjuicio se cuantificó en 29.397,27 euros, más los intereses correspondientes, siendo la demanda íntegramente estimada por el juzgado.

**SEGUNDO.-** La entidad condenada, DAIMLER AG, ha recurrido en apelación la citada sentencia. Tal entidad fue declarada en situación de rebeldía procesal por diligencia de ordenación de fecha 19 de junio de 2.019, no notificándosele ninguna resolución más, salvo la sentencia que puso fin al proceso en primera instancia. Con carácter previo a exponer el único motivo de apelación contenido en el recurso presentado, considero conveniente exponer las vicisitudes procesales acaecidas hasta el dictado de la sentencia.

El 5 de abril de 2.019 doña Diana interpuso demanda contra DAIMLER AG. En el encabezamiento de tal escrito indicó que el domicilio de la demandada se encontraba en Mercedesstrasse 137,70327 Stuttgart, Alemania, añadiendo que "a meros efectos de notificación y con ánimo de ayudar al juzgador (sic), por si lo considerase oportuno, se indica a continuación el domicilio de la filial de la demandada en España: Avenida de Bruselas 30 C.P. 28.108 Alcobendas, Madrid, España".

El 25 de abril de 2.019 se dictó decreto de admisión de la demanda y se acordó "llevar a efecto el emplazamiento de la parte demandada en el domicilio señalado por la actora". La cédula fue remitida por correo a DAIMLER AG, enviándose al domicilio de su filial en España, ubicado en la avenida de Bruselas de la localidad de Alcobendas.

El 14 de mayo de 2.019 la representante de Mercedes Benz España S.A.U. remitió un escrito al juzgado. En él procedía a la "devolución del emplazamiento por error en el domicilio del requerido". En tal comunicación explicaba que Mercedes Benz S.A.U. es una sociedad participada por la demandada, que cuenta con personalidad jurídica propia y carece de capacidad legal para representar a DAIMLER AG, que Mercedes Benz S.A.U. no negocia contratos en nombre de DAIMLER, no cuenta con autorización para recibir notificaciones en su nombre y no fue sancionada por la Decisión de la comisión. Finalmente, indicaba que el domicilio social de DAIMLER se halla en Mercedesstrasse 137,70327 Stuttgart, Alemania y devolvía al juzgado "los autos" a fin de que pudiese llevar a cabo las actuaciones procesales oportunas para el correcto emplazamiento de DAIMLER.

El 15 de mayo de 2.019 la LAJ del juzgado dictó diligencia de ordenación con el siguiente contenido: "El escrito recibido procedente de Daimler AG junto con la documentación devuelta no se admite a trámite en cuanto no ha sido presentado en debida forma, esto es con firma de Abogado y Procurador. Asimismo, se le indica que transcurrido el plazo de los 20 días desde el emplazamiento, sin presentar escrito de contestación a la demanda, será declarado en situación de rebeldía procesal, escrito en el que podrá alegar su falta de legitimación pasiva."

Notificada dicha resolución por correo en el domicilio social de Mercedes Benz S.A.U., su representante legal remitió al juzgado una nueva comunicación reiterando el contenido de la anterior.

El 17 de junio de 2.019 la LAJ del juzgado dictó nueva diligencia de ordenación acordando que "el escrito recibido procedente de Daimler AG en fecha 6 de junio de 2019 junto con la notificación devuelta no se admite a trámite en cuanto no ha sido presentado en debida forma. Estese a lo acordado por diligencia de ordenación de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve."

El 19 de junio de 2.019 se dictó nueva diligencia de ordenación declarando a DAIMLER AG en situación procesal de rebeldía, "no habiendo comparecido dentro del plazo legal para contestar a la demanda". En la misma diligencia se convocaba a las partes a la audiencia previa al juicio. Tal resolución fue notificada por correo en el domicilio de la filial de la demandada, acordándose no llevar a cabo ninguna otra notificación, a excepción de la que pudiese ser necesaria para el procedimiento.



El 5 de julio de 2.019 la representante de Mercedes Benz España S.A.U. remitió nueva comunicación al juzgado, con el mismo contenido que las dos anteriores. El 8 de julio siguiente la LAJ dictó nueva diligencia acordando unir tal comunicación a autos y estar a lo acordado.

La audiencia previa se celebró el 28 de octubre de 2.019, sin asistencia de la parte demandada.

El 4 de noviembre de 2.019 se dictó sentencia estimando íntegramente la demanda. En el fundamento de derecho primero, que lleva por título "Rebeldía de la parte demandada", la magistrada de ad quo razona que "A la vista de la documental obrante en autos la parte demandada fue declarada en situación de rebeldía procesal en fecha 19 de junio de 2019 y ello porque tal y como consta fue emplazada en su filial sita en Madrid en fecha 7 de mayo de 2019, quien presentó escrito en fecha 11 de mayo de 2019 que de conformidad con la Diligencia de Ordenación de fecha 15 de mayo de 2019 no fue admitido a trámite por cuanto no fue presentado en debida forma, esto es con firma de Abogado y Procurador, indicándole expresamente que el plazo de los 20 días desde el emplazamiento sin presentar escrito de contestación a la demanda, sería declarado en situación de rebeldía procesal, Diligencia que fue notificada el 27 de mayo de 2019. Presentando la misma nuevo escrito en fecha 6 de junio de 2019 sin Abogado y Procurador pese a la advertencia realizada en la anterior notificación, por lo que sólo puedo inadmitirse el mismo, y cumplido el plazo concedido declararse la rebeldía que fue igualmente notificada en fecha 27 de junio de 2019 con emplazamiento a la Audiencia Previa a la que no comparecieron".

Dictada sentencia, se procedió a su notificación, remitiendo copia por correo certificado dirigido a DAIMLER AG a la dirección postal avenida de Bruselas número 30 de Alcobendas, cp 28.100. Fracasado dicho intento, se llevó a cabo la notificación en la dirección Marqués de Riscal 11, Madrid, respondiendo al juzgado la entidad FICESA TREUHAND que tal sociedad era una auditoría que en el pasado había prestado servicios a la demandada, pero que no tenía relación comercial con ella. Finalmente, el juzgado notificó la sentencia por correo **internacional** a la dirección indicada en la demanda, ubicada en Alemania.

**TERCERO.-** En su recurso de apelación, la representación de DAIMLER AG alega, en primer lugar, la "vulneración de las garantías procesales que el derecho de la Unión Europea confiere a los demandados en litigios transfronterizos en materia civil y mercantil" cuando tal demandado está domiciliado en un estado miembro distinto a aquel en que radican los órganos judiciales que van a resolver el litigio. Se expone en el recurso que el juzgado conocía el domicilio social de la demandada y, pese a ello, el emplazamiento se realizó en el domicilio de una filial con personalidad jurídica propia, capital social y plantilla independientes, careciendo de autoridad para actuar en nombre o representar a DAIMLER AG en el tráfico jurídico. Por ello, considera la apelante que no fue correctamente emplazada por el juzgado, en la medida en que su actuación no se ajustó al Reglamento CE 1,393/2.007, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, jurisprudencia comunitaria que lo ha interpretado y demás normativa comunitaria. Al respecto, se explica en el recurso que la notificación efectuada a una filial con domicilio en el mismo Estado en que radica el Tribunal del litigio no puede considerarse válida, insistiéndose en que tal modo de actuar supone una contravención de las disposiciones del citado Reglamento, conforme al cual, cuando el destinatario del documento judicial resida en el **extranjero**, la notificación deberá ajustarse a las disposiciones de aquel, salvo que la demandada, conforme a la interpretación realizada por el TJUE en sentencia de 19 de diciembre de 2.019, contara con un representante autorizado en España, lo que no sucede en el caso que nos ocupa. Se alega asimismo que los documentos remitidos a la filial y a la recurrente no fueron traducidos ni acompañados del Anexo II del Reglamento de Notificaciones, por lo que tales notificaciones se realizaron de manera incorrecta y, finalmente, que el juzgado no realizó las actuaciones "ad cautelam" que prevé el artículo 19 del citado Reglamento, relativas a la comprobación de que la notificación se ha efectuado con éxito. Se indica finalmente que este órgano judicial debe plantear una cuestión prejudicial al TJUE, con el fin de que se concrete si el acto de notificación realizado es o no válido.

La parte demandante, apelada, se opone a la estimación del recurso de apelación. Alega al respecto, en cuanto a la ausencia de traducción de documentos al idioma alemán, que conforme a la jurisprudencia comunitaria ha de estarse al caso concreto para así determinar si el destinatario de la notificación está en condiciones de entender el idioma en que está redactado el documento, lo que ocurriría en el caso examinado, dada la condición de multinacional de la demandada y el alto nivel formativo de sus empleados. En cuanto a la corrección del emplazamiento realizado a través de la filial en España, se alega, en primer lugar, que tal filial no es un ente autónomo de la demandada y en prueba de ello se argumenta que tanto DAIMLER como sus filiales solicitaron la exención en el pago de las multas impuestas por la Comisión y que la propia filial ha sido considerada por algún juzgado como responsable de los daños derivados del cártel, atribuyendo así legitimación pasiva a la citada filial para responder de los daños y perjuicios causados con base en el principio de unidad de empresa. Se invoca asimismo la SAP de la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra de 29 de junio de 2.020, en la cual se atribuyeron efectos interruptivos de la prescripción a las reclamaciones extrajudiciales remitidas a la filial. Finalmente, se alude a la cuestión prejudicial planteada por la sección 15 de la Ilma.



Audiencia Provincial de Barcelona, en la que tal órgano cuestiona al TJUE acerca de la extensión a las filiales de la responsabilidad de la empresa matriz y, en caso de respuesta negativa, pregunta si la aplicación del principio de unidad de empresa permitiría emplazar a la matriz a través de su filial en territorio nacional. Con base en la pendencia de tal cuestión prejudicial, se solicita que se considere la oportunidad de suspender la resolución del recurso.

**CUARTO.-** En primer lugar, por lo que se refiere a la obligación de este órgano de plantear la cuestión prejudicial al TJUE, afirmación sostenida por la parte apelante, hemos de precisar que, conforme a las "Recomendaciones" elaboradas por el TJUE para el planteamiento de cuestiones prejudiciales", publicadas en el DOUE de fecha 8 de noviembre de 2.019,

"5- Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros pueden plantear al Tribunal de Justicia cuestiones relativas a la interpretación o a la validez del Derecho de la Unión si estiman necesaria una decisión al respecto del Tribunal de Justicia para poder emitir su fallo (véase el artículo 267 TFUE, párrafo segundo). Una petición de decisión prejudicial puede revelarse especialmente útil cuando se suscite ante el órgano jurisdiccional nacional una nueva cuestión de interpretación que presente un interés general para la aplicación uniforme del Derecho de la Unión, o bien cuando la jurisprudencia existente no parezca ofrecer la claridad imprescindible en un contexto jurídico o fáctico inédito.

6.- Cuando la cuestión surja en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano está obligado, sin embargo, a someter una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia (véase el artículo 267 TFUE, párrafo tercero), a menos que exista ya una jurisprudencia bien asentada en la materia o no quepa ninguna duda razonable sobre el modo correcto de interpretar la norma jurídica".

En el caso que nos ocupa, no existe pues la obligación a la que alude la parte apelante, en la medida en que la sentencia que ahora se dicta es susceptible de recurso de casación y, singularmente, de recurso extraordinario por infracción procesal.

**QUINTO.-** Entrando ya a resolver sobre el fondo del recurso, consideramos que este ha de ser estimado.

En primer lugar, por lo que se refiere a la ausencia de traducción al idioma alemán de la demanda remitida al domicilio en España de la filial de la entidad demandada y la ausencia de traducción de la sentencia, hemos de advertir que consideramos aplicable, sin duda, el Reglamento de notificaciones 1.393/2.007, cuyo artículo 1 establece que "el presente Reglamento será de aplicación en materia civil o mercantil cuando un documento judicial o extrajudicial deba transmitirse de un Estado miembro a otro para ser notificado o trasladado en este último". Ello es así en tanto que del contenido de las resoluciones dictadas en los presentes autos se concluye que el juzgado actuó con la conciencia de que la entidad demandada no era Mercedes Benz España S.A.U, pero que, dada su condición de filial de DAIMLER, haría llegar la demanda a su matriz. Por tanto, la destinataria final de tal escrito era la entidad demandada y al hallarse su domicilio en Alemania resulta aplicable el citado Reglamento.

Partiendo de tal obligatoria aplicación del Reglamento, hemos de mencionar que su artículo 8 establece que "El organismo receptor informará al destinatario, mediante el formulario normalizado que figura en el anexo II, de que puede negarse a aceptar el documento que deba notificarse o trasladarse, bien en el momento de la notificación o traslado, o bien devolviendo el documento al organismo receptor en el plazo de una semana, si no está redactado en una de las lenguas siguientes o no va acompañado de una traducción a dichas lenguas: una lengua que el destinatario entienda, o bien la lengua oficial del Estado miembro requerido, o la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro."

En interpretación de tal precepto, la STJUE de 6 de septiembre de 2018 (Catlin Europe SE y O.K. Trans Praha spol. s r. o.), expresa que "debe comenzar recordándose que el Reglamento n.º 1393/2007 prevé expresamente, en dicha disposición, la facultad del destinatario de un documento que deba notificarse o trasladarse de negarse a aceptarlo cuando dicho documento no esté redactado o no vaya acompañado de una traducción, bien en una lengua que este entienda, o bien en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado.

32 En este contexto, el Tribunal de Justicia ha declarado en reiteradas ocasiones que la facultad de negarse a aceptar el documento que se ha de notificar o trasladar constituye un derecho del destinatario de dicho documento (véanse, en este sentido, la sentencia de 16 de septiembre de 2015, Alpha Bank Cyprus, C519/13, EU:C:2015:603, apartado 49; el auto de 28 de abril de 2016, Alta Realitat, C384/14, EU:C:2016:316, apartado 61, y la sentencia de 2 de marzo de 2017, Henderson, C354/15, EU:C:2017:157, apartado 50).

33 Como ha destacado también el Tribunal de Justicia, el derecho a negarse a aceptar un documento que debe notificarse o trasladarse se deriva de la necesidad de proteger el derecho de defensa del destinatario del documento en cuestión, conforme a las exigencias de un proceso equitativo, derecho consagrado en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. En efecto, aunque la finalidad primordial del Reglamento n.o 1393/2007 consiste en mejorar la eficacia y rapidez de los procedimientos judiciales y en garantizar la recta administración de la justicia, el Tribunal de Justicia ha declarado que tales objetivos no pueden alcanzarse debilitando, de cualquier manera que sea, el respeto efectivo del derecho de defensa de los destinatarios de los documentos de que se trate ( sentencia de 2 de marzo de 2017, Henderson, C354/15, EU:C:2017:157, apartado 51 y jurisprudencia citada).

34 Por tanto, no solo es preciso procurar que el destinatario de un documento lo reciba realmente, sino también que se le permita conocer y comprender de forma efectiva y completa el sentido y el alcance de la acción ejercida contra él en el **extranjero**, de manera que pueda preparar oportunamente su defensa y ejercer eficazmente sus derechos en el Estado miembro de origen ( sentencia de 2 de marzo de 2017, Henderson, C354/15, EU:C:2017:157, apartado 52 y jurisprudencia citada).

35 Ahora bien, para que el derecho a negarse a aceptar un documento, que figura en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.o 1393/2007, pueda producir útilmente sus efectos, es necesario que el destinatario del documento haya sido debidamente informado, previamente y por escrito, de la existencia de tal derecho ( sentencia de 2 de marzo de 2017, Henderson, C354/15, EU:C:2017:157, apartado 53 y jurisprudencia citada).

36 En el sistema establecido por el Reglamento n.o 1393/2007, esa información se comunica al destinatario por medio del formulario normalizado que figura en el anexo II del propio Reglamento ( sentencia de 2 de marzo de 2017, Henderson, C354/15, EU:C:2017:157, apartado 54 y jurisprudencia citada).

37 En cuanto al alcance que debe reconocerse al formulario normalizado de que se trata, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el Reglamento n.o 1393/2007 no establece ninguna excepción a la utilización del mismo ( sentencia de 2 de marzo de 2017, Henderson, C354/15, EU:C:2017:157, apartado 55 y jurisprudencia citada).

38 Tanto de la anterior consideración como de la finalidad que persigue el formulario normalizado que figura en el anexo II del citado Reglamento, tal como se ha descrito en los apartados 35 y 36 de la presente sentencia, debe deducirse que la autoridad encargada de la notificación está obligada, en todos los supuestos y sin disponer de margen alguno de apreciación al respecto, a informar al destinatario de un documento de su derecho a negarse a aceptarlo, utilizando sistemáticamente para ello el formulario normalizado ( sentencia de 2 de marzo de 2017, Henderson, C354/15, EU:C:2017:157, apartado 56 y jurisprudencia citada).

Conforme a tales considerandos, al no haberse remitido copia traducida de la demanda ni el citado anexo II a la filial de la entidad demandada, podría concluirse que el emplazamiento es nulo, si bien omitiremos realizar pronunciamiento al respecto, por no ser necesario para resolver el recurso y porque en el caso que nos ocupa la demanda nunca llegó a su verdadera destinataria, la entidad DAIMLER AG, motivo por el cual no pudo negarse a recibir la demanda ni denunciar durante el procedimiento la infracción de tales preceptos del Reglamento que sí denuncia ahora por vía de recurso. No obstante, sí hemos de poner de relieve que la sentencia invocada por la parte apelada, ( STJUE 8 de mayo de 2.008, caso Weiss), se refiere a la omisión de traducción de documentos anexos a la demanda "que tengan una función meramente probatoria y no resulten indispensables para comprender el objeto y la causa de la demanda". En tales supuestos sí deberá estarse al caso concreto para determinar si la omisión de traducción de tales documentos permite a la parte demandada "hacer valer sus derechos o si incumbe al demandante subsanar la inexistencia de traducción de un anexo indispensable." Sin embargo, tratándose de un escrito de demanda, entendemos que, de haberlo recibido, la entidad DAIMLER podría haberse negado a aceptarlo, por falta de traducción al idioma alemán y falta de remisión del anexo II. Iguales consideraciones cabe hacer con respecto a la sentencia.

**SEXTO.-** A continuación, nos pronunciaremos sobre el motivo del recurso referido a la validez del emplazamiento de la demandada, realizado a través de su filial en España.

Con respecto a tal cuestión, lo primero que hemos de advertir es que ha de ser correctamente deslindada de los otros supuestos citados en su escrito por la parte apelada. En tal escrito se alega que la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 29 de junio de 2.020, considera apta para interrumpir la prescripción la comunicación remitida a la filial, por lo que se viene a sostener por el recurrente que también sería válido el emplazamiento realizado a tal filial. Frente a tal alegación hemos de hacer notar que la SAP de esa misma Ilma. Audiencia de fecha 31 de mayo de 2.021, en la que se analiza la eficacia interruptiva de los actos de comunicación que no llegaron a conocimiento de su destinatario, en aquel caso la empresa de camiones MAN, razona que "Nótese que no se puede operar aquí con el rigor con que se opera en la realización



de actos de emplazamiento; los actos de interrupción de la prescripción, insistimos, han de interpretarse de manera flexible." Por tanto, la propia Ilma. Audiencia de Pontevedra nos advierte del especial rigor con el que han de realizarse los actos de emplazamiento, frente al carácter flexible con el que han de interpretarse los actos de interrupción de la prescripción.

Por otra parte, consideramos que la aplicación de la teoría de la unidad de empresa, que propone la parte apelada y que supone que cuando las sociedades forman parte de un grupo se apreciaría una especie de unidad de imputación para proclamar la legitimación pasiva de todas las sociedades para soportar el deber de resarcir los daños causados a terceros, tampoco puede servir para justificar la validez de emplazamiento. Al respecto, hemos de hacer notar, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su STC 93/2009 de 20 de abril que "hemos reiterado la gran relevancia que posee la correcta constitución de la relación jurídica procesal para garantizar el derecho de defensa reconocido en el art. 24 CE, que implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular del emplazamiento a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados ( STC 16/1989, de 30 de enero, FJ 2), de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental, salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia ( STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4, y las allí citadas), si bien es necesario recordar que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada inaudita parte, que excluiría la relevancia constitucional de la queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega ( SSTC 219/1999, de 29 de noviembre; 128/2000, de 16 de mayo; 268/2000, de 13 de noviembre) ."

En esa misma línea la reciente STS 5/2.021 de 18 de enero expresa que "El Tribunal Constitucional ha reiterado que "el deber de emplazamiento directo tiene su origen en la Constitución y no en la Ley. Y del cumplimiento de las formas procesales no puede sin más excluirse una vulneración constitucional, pues el derecho de acceso a la justicia garantizado en el art. 24.1 CE impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones formales, la efectividad de aquel derecho, entendiendo siempre las normas procesales en el sentido más favorable a su ejercicio" ( STC 242/1992, de 16 de diciembre, y otras posteriores en las que se recoge la garantía de poder acceder al proceso en condiciones de ser oído y que se reitera la doctrina constitucional según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva "garantiza el derecho a acceder al proceso en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos, lo que exige un deber especial de diligencia a los órganos judiciales en los actos de comunicación que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, lo que obliga a procurar el emplazamiento o citación personal a los interesados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus intereses", sentencia 113/2006, de 5 de abril, y 214/2005, de 12 de septiembre, entre otras)."

Esta última STS de 18 de enero de 2.021 resulta trascendental para resolver el recurso que ahora examinamos, pues en ella se estiman los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la filial en España de una sociedad matriz alemana. La Ilma. Audiencia Provincial de Valencia había condenado a la empresa matriz, considerando válido el emplazamiento realizado a su filial en España, pese a que esta había advertido previamente al juzgado de que contaba con personalidad jurídica independiente de la empresa matriz y, en síntesis, que no podía responder de los actos dañosos que a aquella se le imputaban en la demanda. La sentencia de la Ilma. Audiencia razonó que la condenada, la sociedad matriz, había sido emplazada en el domicilio social de su filial en España, perteneciente a un grupo de sociedades que "engloba un conglomerado de sociedades en las que se diversifica distintas actividades y que emplazada en forma no contestó a la demanda siendo declarada en rebeldía, aunque su posterior personación determinó que fuera tenida por parte, siguiendo el procedimiento con (la filial)." El recurso extraordinario por infracción procesal, denunciando la incorrección del emplazamiento, fue interpuesto por la sociedad filial, que, como hemos dicho, no fue condenada, pues tal condena recayó sobre la matriz, pero sí se había personado "ad cautelam". Pues bien, el Tribunal Supremo estimó el recurso y declaró la nulidad de actuaciones por "emplazamiento inadecuado", razonando al respecto que "en este sentido, ciertamente, el que se trate de empresas del mismo grupo no permite considerar que pueda emplazarse a una en el domicilio de otra, ni se puede imponer que sus empleados acepten y recojan la documentación dirigida a otra empresa del grupo ni, en consecuencia, puede considerarse bien hecho el emplazamiento a través de otra empresa del grupo. Por otra parte, careciendo el grupo como tal de personalidad y de una entidad que actuara en el tráfico, tampoco podía atribuirse a la filial española



su representación para comparecer. En el caso, una vez que TÜV Rheinland Ibérica S.A. (la sociedad filial) comunicó en forma al juzgado la identidad del organismo notificado y su dirección, debió extremarse el celo para emplazar a la empresa contra la que realmente se quería dirigir la demanda, pues a pesar de la falta de claridad inicial sobre su identidad -provocada en parte por la confusión creada extrajudicialmente por el representante legal de la entidad que fue emplazada, tal y como ha quedado expuesto más arriba- era indudable que se quería demandar a quien, dentro del grupo de empresas TÜV, era el organismo notificado por el fabricante de las prótesis. sin que, por lo dicho, fuera reprochable a la demandante esa falta de concreción inicial. Por esta razón, la tutela del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la demandante requería que, superando la mera formalidad, se emplazara al organismo notificado.

En el supuesto examinado, no hay duda de que el demandante quería demandar, y demandó, y se condenó a DAIMLER AG. Por tanto, no hay duda de que la demanda debió notificarse a dicha entidad, cuyo domicilio era conocido por el actor y fue indicado al juzgado en la demanda. Procede en consecuencia estimar el recurso de apelación interpuesto, declarar la nulidad de actuaciones y ordenar su reposición al momento en el que debió emplazarse a la sociedad demandada, DAIMLER AG, lo que deberá llevarse a cabo por el juzgado cumpliendo los requisitos previstos en el Reglamento de notificaciones antes citado.

**SÉPTIMO.-** Dada la estimación del recurso de apelación, conforme al artículo 398 de la LEC, no se realiza imposición de costas.

Procede decretar la devolución a la apelante del depósito constituido para recurrir.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

#### **FALLO:**

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil Daimler AG contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia 4 de Ourense en autos de juicio ordinario defensa competencia 249.1.4 312/2019 - rollo de Sala 353/2020-, cuya resolución se revoca.

Se declara la nulidad de actuaciones y se ordena su reposición al momento en el que debió emplazarse a la sociedad demandada, DAIMLER AG, lo que deberá llevarse a cabo por el juzgado cumpliendo los requisitos previstos en el Reglamento de notificaciones antes citado.

No se realiza imposición de costas.

Se decreta la devolución a la apelante del depósito constituido para apelar.

Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas interponer, **en su caso**, recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal en el plazo de veinte días ante esta Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.